

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Iván Darío Lopera Lopera
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00246 00</b>
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 26 de febrero de la presente anualidad, notificado por estados electrónicos el 1 de marzo del mismo año, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, siendo garante el señor **IVÁN DARÍO LOPERA LOPERA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el 8 de los corrientes, mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia contenida en el numeral segundo era que se aportada prueba legible de la gestión realizada respecto del envío del aviso remitido al deudor solicitando la entrega voluntaria del bien, tanto de manera física como electrónica, dado que la allegada era ilegible, y no era posible verificar la veracidad de la información.

La parte actora allega la remisión, tanto física como electrónica, sin embargo, no hay veracidad de su contenido, dado que el envío electrónico es el No. 20005033 del 3 de febrero de 2021, y el físico No. 10005186 del 4 de febrero de 2021, y el aviso cotejado tiene la siguiente anotación “Este documento es fiel copia del original enviado el 03 de febrero de 2021 Envío #10005186”.

En razón de lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que el aviso fechado del 3 de enero de 2021 fue el que efectivamente se remitió al deudor garante para su notificación; el cual es un requisito sine qua non para adelantar este tipo de diligencias, según lo exigido en el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más

inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be1ed34147c9ea85996afb2acf42120a47bc958e726333e8b233fee60616067**

Documento generado en 15/03/2021 08:12:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**